

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjeras.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de		
125 pesetas.....		el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....		el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....		el 30 por 100
Idem id. de 600 idem.....		el 40 por 100

Las de ambas no rigen por tarifa especial por, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los cupones se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 14 y de 2 a 3.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto disponiendo que el ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, se verifique mediante oposición.
Otro relativo a la reorganización de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.
- Ministerio de la Guerra:**
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Médico mayor de Sanidad militar D. Antonio Fernández-Victorio y Cocina.
Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que esa relación las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.
- Ministerio de Hacienda:**
Real orden resolutoria de una instancia de D. Juan Barbe-

- te, Director de la Compañía de Salvamentos, de la Coruña, en la que solicita la exención de derechos de reimportación de una bomba de achique.
- Ministerio de Fomento:**
Real orden rectificando el Real decreto de 18 de Julio último, relativo al nombramiento de Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio, de la provincia de Oviedo.
Otra disponiendo que por los Jefes provinciales de Fomento se ejerza la mayor vigilancia en el análisis y comprobación de los abonos químicos y minerales.
- Administración central:**
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Rectificando la fecha en que ha de verificarse la subasta de la carretera de Miraflores de la Sierra a Bustarviejo, anunciada en la GACETA de 27 del actual.
- Administración provincial:**
Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid.—Notificando a D. Julián Cabello haber sido desestimada una denuncia presentada por el mismo.
Universidad de Barcelona.—Resoluciones recaídas en las reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión de Escuelas por concurso de ascenso.

- Administración municipal.**
Alcaldía constitucional de Albuquerque.—Subasta para el arriendo a venta libre de las especies de consumo de este distrito.
Alcaldía constitucional de Simancas.—Concurso para la adquisición de un solar con destino a la construcción de un matadero.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.
- Anuncios y noticias oficiales:**
El Centro.—Fortuna.—La Sociedad Mutuelle Française.
Balances de Sociedades.—publicados conforme a los artículos 157 del Código de Comercio.
Crédito popular Madrileño.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
- Parte no oficial.**
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 18 y 19 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de los cuales resulta:

Que D. Julián Goser Morala, debidamente representado, interpuso en 13 de Octubre de 1906 demanda en juicio de mayor cuantía, con la súplica de que por el Juzgado se declarase:

1.º Que entre la Sociedad Crédito Provincial y Don Julián Goser existía un contrato de arrendamiento de de servicios, por virtud del cual Goser, nombrado a virtud de propuesta de dicha Sociedad, ejerció el cargo de Agente ejecutivo del contingente provincial, con los emolumentos ó dietas que á los tales Agentes les asigna la Instrucción de 12 de Mayo de 1888;

2.º Que como consecuencia de ese contrato y para saber á cuánto ascienden las dietas que Goser tiene devengadas, procedía que por la repetida Sociedad, con vista de los expedientes por aquél tramitados, y de acuerdo con el interesado, se practique una liquidación general de cuentas; y

3.º Que la Sociedad Crédito Provincial venía obligada á satisfacer á Goser las dietas que de la liquidación que se practique resulte adeudarle, y, por tanto, condenarla al abono de todas las devengadas por Goser en la tramitación de los expedientes de apremio por débitos al contingente provincial, tanto en la provincia de Zaragoza como en la Huesca;

Que admitida la extractada demanda, y hallándose tramitando el juicio, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las liquidaciones de dietas era trámite esencial y exclusivo de cada uno de los expedientes de apremio que el Agente ejecutivo debió instruir, siendo la Autoridad ó funcionario administrativo que expidiera el apremio quien pri-

vativamente tenía jurisdicción para fijar la cuantía de las dietas y apreciar si el Agente ejecutivo se ajustó en la tramitación del expediente á los preceptos de la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, que en su artículo 42 declara que todos los procedimientos regulados por la misma son exclusivamente administrativos:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando como razón sustancial la de que si bien las relaciones de la Sociedad Arrendataria del contingente provincial de Zaragoza con la Diputación implica la existencia de un verdadero contrato administrativo, cuya interpretación, inteligencia y conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa, no tienen ese mismo carácter los contratos que, á su vez, celebren los contratistas con los particulares puestos á su servicio, pues éstos son contratos meramente civiles, según doctrina establecida en varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18, en relación con el 17 de la Instrucción de recaudación de contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900, según el cual: «Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los arrendatarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el arrendatario de que dependen»:

Viste el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Julián Goser contra el Gerente de la Sociedad Crédito Provincial, arrendatario del contingente provincial de Zaragoza y de Huesca, en reclamación de las dietas que, como Agente ejecutivo por aquella designado, tiene devengadas en los procedimientos de apremio en que intervino, seguidos en las expresadas provincias:

2.º Que limitada la presente contienda á las dietas devengadas en los expedientes tramitados en la provincia de Zaragoza, toda vez que en las que se refieren á la de Huesca el Gobernador de esta provincia interpuso por separado luego el oportuno requerimiento, es indudable que, habiendo sido nombrado

para tal cargo el reclamante á propuesta de la Sociedad demandada, se trata únicamente de ventilar derechos nacidos de un contrato de carácter civil, celebrado entre particulares, ya que la subrogación de dicha Sociedad en los derechos de la Diputación provincial, como Arrendataria del contingente de la misma, se refiere únicamente á los efectos de la cobranza de las contribuciones, pero no se extiende ni puede entenderse á las relaciones privadas entre ellas y sus agentes, quienes, con arreglo al art. 18 de la antes mencionada Instrucción, no tienen personalidad alguna con respecto á la Administración:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para declarar y definir en el presente caso la naturaleza del celebrado entre los litigantes con motivo del nombramiento de Agente hecho por la Sociedad demandada á favor del reclamante, y también para, en su consecuencia, determinar la procedencia ó improcedencia del abono de las dietas devengadas, y para ordenar, si lo estimaren oportuno, que se practique la correspondiente liquidación de las mismas, pues con ello no se excluyen ni limitan las atribuciones y facultades de la Administración para dictar en los expedientes de apremio las resoluciones que estimare pertinentes, las cuales han de servir de base en el caso de practicarse la expresada liquidación para determinar el saldo que á favor del demandante pudiera corresponder;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Juan Samper, en representación legal de su esposa, formuló ante el referido Juzgado denuncia contra D. Victoriano Morales y Quintana, porque éste, en el desempeño de las funciones que había ejercido de Comisario contador de la testamentaria de D. Pablo Yegros y López, había ejecutado actos de fraude y con perjuicios de los derechos que asistían á aquella, como tía del testador, ocultando, con daño de ésta y de la Ha-

cienda, una importante masa de bienes que maliciosamente había hecho desaparecer del inventario y partición del referido caudal; hechos que, á juicio de la denunciante, revestían los caracteres de los delitos de falsedad y defraudación definidos en los artículos 318, en relación con el num. 4.º del 314, y 548, caso 5.º, y 554 del Código penal:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que refiriéndose la denuncia á bienes y valores incluidos en las operaciones particionales, es indudable que á las Autoridades administrativas encargadas de velar por la Hacienda pública corresponde la investigación, fallo y penalidad en los casos de ocultación de bienes y valores, á los efectos de la tributación, y en ese sentido son de aplicación y precedentes las citas de los artículos 7.º, 12 y 13 y otros del impuesto de derechos reales y los correspondientes del Reglamento para la administración del impuesto; y en que no habiéndose dictado resolución por las Autoridades administrativas en las operaciones testamentarias de partición de bienes practicadas por el contador, de cuya resolución puede depender lo referente á la denuncia, existe por resolver una cuestión previa, de la que puede depender el fallo de los Tribunales ordinarios. Citando como textos legales los invocados por el denunciado en la instancia solicitando el requerimiento gubernativo, á saber: artículos 7.º, 12 y 13 de la ley del impuesto de derechos reales; el 67, 76, 81, 96, 97, 121, 154 y párrafos 4.º y 5.º del Reglamento para la administración del referido impuesto, y el 33 de la Instrucción definitiva sobre reorganización de la Administración económica central y provincial de 18 de Enero de 1902, y art. 92 del Reglamento sobre procedimiento económico administrativo de 13 de Octubre de 1903:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado por el denunciado, fué confirmado por la Audiencia de Ciudad Real, alegando la Sala que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad, estafa ó de coacción, definidos en el Código penal, y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; en que no supone la defraudación á la Hacienda que de aquéllos pudiera resultar una cuestión previa á resolver, ni que el castigo de aquéllos esté reservado á la Administración, único caso en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, sino la intervención á lo sumo en la causa de la representación legal de la Hacienda por medio de Abogado del Estado. Invocando los artículos 314 al 318, 515, 551 y 554 del Código penal:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 318 del Código penal, con arreglo al cual, «el que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado algunas de las falsedades consignadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 314, en su núm. 4.º, por el que, «faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 548 del mismo Código, que dispone «que se incurrirán en las penas del art. 547, núm. 5.º, los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubier sido recibida en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido. Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario»:

Vistos los demás preceptos del referido Cuerpo legal, invocados en el auto correspondiente por la Audiencia de Ciudad Real:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que determina que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 8.º del expresado Real decreto, que declara: «que siempre que el Gobernador requiera de

inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á D. Victoriano Morales por los supuestos delitos de falsedad, estafa y defraudación atribuidos al mismo al desempeñar el cargo de Comisario contador en la testamentaria de D. Pablo Yegros y López, para el que fué nombrado en la disposición testamentaria de este último:

Considerando que, si bien en el oficio de requerimiento la Autoridad gubernativa expresa con alguna vaguedad los textos legales en que apoya aquél, no puede entenderse incumplido el precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto citado, ya que se expresa la materia de la ley á que los artículos allí mencionados se contraen y á que además se dan por reproducidos los que se invocan en la instancia que precedió al expresado oficio:

Considerando que de resultar ciertos los hechos que han dado origen á la denuncia, pudieran constituir delitos previstos y definidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo indisputablemente se hallan reservados por la ley á los Tribunales ordinarios.

Considerando que no estando, por lo expuesto, reservado al conocimiento de la Administración y no existiendo, por otro lado, cuestión alguna previa que resolver, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, de conformidad con lo establecido en el Real decreto citado, promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Considerando que los perjuicios que pudieran resultar al Estado, de confirmarse los hechos imputados al procesado, se hallan suficientemente garantidos por su representación oficial en los Tribunales del fuero ordinario, é independiente el procedimiento económico administrativo que habría de seguirse por los funcionarios de la Administración de la acción de aquéllos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Hoyo Ledesma denunció al referido Juzgado al Alcalde interino de Genalguacil y otros Concejales por haber cometido éstos, á juicio del denunciante, delito de prolongación de funciones y desobediencia al negarse, no obstante las órdenes que del Gobernador de la provincia recibieran, á dar posesión de los indicados puestos á los que habían sido nombrados en propiedad individuos de la expresada Corporación:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que el hecho en cuestión se regula por una ley administrativa, y la responsabilidad ha de ser exigida á los Concejales ante la Administración, dada la naturaleza de la acción que la motiva, existiendo una cuestión previa que tiene que resolver aquélla mientras la Autoridad administrativa no decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios. Citando como textos legales los artículos 181 de la ley Municipal, 27 de la Provincial y 3.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que, de conformidad con los párrafos 1.º y 3.º del art. 190 de la ley Municipal, la suspensión gubernativa que se imponga á los Concejales de un Municipio no puede exceder del tiempo determinado en la misma ley, considerando culpables del delito de usurpación de funciones á los interinos que ocho días después de requeridos por los propietarios no pusiesen sus cargos á disposición de éstos; por lo que, al no efectuarlo, se ha cometido dicho delito y el de resistencia á las órdenes emanadas de la Autoridad superior, siendo, por consiguiente, de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de los hechos referidos, según tiene declarado el Tribunal Supremo, y por lo cual no debe la Administración suscitar contienda á los Tribunales, de acuerdo con lo establecido en varios Reales decretos resolutorios de competencias, siendo inaplicables al caso los que invoca la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia:

Visto el párrafo 2.º del art. 180 de la misma ley, con arreglo al cual: «Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos»:

Visto el art. 181 de la indicada ley, de conformidad al que, «la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 190 de la precitada ley, que ordena: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 385 del Código penal, que establece: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Alcalde y Concejales interinos de Genalguacil por supuestos delitos de prolongación de funciones y desobediencia al haberse: primero, negado á dar posesión á los que lo eran en propiedad, y segundo, por haber desobedecido á las órdenes que recibieran al objeto indicado del Gobernador civil de la provincia:

2.º Que siendo los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer de los hechos que puedan revestir caracteres de delito, cuando no concurren en aquéllos ninguno de los casos que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que tratándose de haberse negado el Alcalde y demás Concejales interinos á dar á los denunciados la posesión en sus cargos concejales, á cuyo efecto fué requerido expresamente, de resultar esto cierto, pudiera constituir el delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el Código penal, por lo que no es posible negar á la jurisdicción ordinaria su legítimo conocimiento:

3.º Que no ocurre lo propio respecto del segundo de los hechos que abarca la denuncia, por corresponder, de acuerdo con lo consignado en las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, al Gobernador declarar si ha sido ó no desobedecido por el referido Alcalde y Concejales, y exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores si hubiesen incurrido en desobediencia, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en este particular, á no ser en el caso de que la Administración les pase el correspondiente tanto de culpa, por entender que la desobediencia ha existido y rebasa los límites de la falta administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia por lo que afecta al primero de los hechos consignados en el primer considerando, y en decidirla á favor de la Administración en cuanto se refiere al segundo.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Accediendo á lo solicitado por D. José Fernández de Rodas y Guerrero, Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Ambrosio Tapia y Gil, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, Vengo en trasladarle á igual cargo de la de Valencia, vacante por jubilación de D. José Fernández de Rodas.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Ambrosio Tapia, á D. Luis Rubio y Contreras, Presidente de la provincial de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. José de Lezameta y Gutiérrez, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, electo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Luis Rubio.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Convencido el Ministro que suscribe de que todo intento de mejora en los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación será ineficaz si no se procura dar estabilidad á los empleados, ha redactado, de acuerdo con sus compañeros, el adjunto proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

El Gobierno cree acertar al proponer que cese la arbitrariedad en los nombramientos, sustituyéndola por la aptitud y la suficiencia. De todas suertes, habrá de reconocerse por todos la recta intención que inspira su acuerdo.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya aplicación le está encomendada ó debe hacer observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior

inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase éstos y de la clase inmediata inferior ambos, que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que posean título académico de Facultad, aunque no hubieren ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría éstos y de la inmediata inferior todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse á los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar éstos suficiencia bastante, y en ambos casos se convocará segunda oposición, incluyendo á los activos y cesantes de la clase inferior inmediata, no sólo con dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase interior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también consolidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reintegrarse y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reintegro dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contraa este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluidos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo éstos acreditar que no han sido penados para

ser incluidos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios. También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absoluta con todos los pronunciamientos favorables. El sobreseimiento provisional y la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicios en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, sólo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanza. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lleven dos años de servicios el derecho á consolidar su destino, mediante examen, en el plazo de tres meses, y consolidando el derecho desde luego quienes cuenten más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación.

Para la primera oposición que se convoque, además de proveer las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase con los 60 opositores siguientes aprobados, por el orden de calificación, se formará un Cuerpo de Aspirantes, que serán nombrados para ocupar las plazas vacantes y las que se produzcan en Madrid de Oficiales de quinta clase y las que existan en provincias de la misma clase y Aspirantes. Los nombrados para provincias podrán renunciar su destino dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicárselo; pero, en este caso correrán lugar y no ocuparán ningún otro hasta que les corresponda ingresar en la cuarta clase de Oficiales.

En lo sucesivo se convocará á oposiciones de ingreso cuando haya vacantes diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de primera oposición; y en la segunda oposición, después de cubiertas todas las vacantes, quedará constituido el Cuerpo de Aspirantes con 50 individuos, número de que constará en adelante.

En la primera y segunda oposición, las veinte primeras plazas del Cuerpo de Aspirantes se reservarán á la oposición entre los Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, activos y cesantes, con más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación los primeros, y con título de Facultad los segundos; y en las

sucesivas se reservará asimismo entre dichos funcionarios la tercera parte de las vacantes de Aspirantes hasta que se extinga la clase de activos y cesantes que figuren en el primer escalafón.

Para cubrir las vacantes que pudieran resultar de Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, caso de no solicitarlas los Aspirantes aprobados para Oficiales de cuarta clase del Cuerpo, se convocará á examen, al cual serán admitidos los mayores de veinte y menores de cuarenta años. El examen se contraerá á la prueba de conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, ley de Procedimiento administrativo y Reglamento para su ejecución dictado por el Ministerio de la Gobernación, reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía, y en igualdad de condiciones, á los licenciados del Ejército, formándose un Cuerpo de Aspirantes á Escribientes, que constará de 50 individuos, con derecho á ocupar las vacantes de dichas clases que en lo sucesivo se produzcan. Las vacantes que ocurran de Aspirantes de primera clase y de Oficiales de quinta clase de Administración civil, hasta nueva oposición, podrán proveerse interinamente por el Ministro; pero las oposiciones y exámenes se convocarán necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la décima vacante.

Segunda. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada á una Comisión de Jefes del Ministerio que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación.

Tercera. Se considerará comprendido en las prescripciones del presente decreto el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Se entenderán consolidados en sus destinos, sin someterse á prueba de aptitud, los funcionarios de Sanidad expresados que hubieren ingresado por oposición y por concurso; pero los segundos no podrán ascender por antigüedad sino en las condiciones señaladas en el artículo 4.º

Cuarta. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses, debiendo entenderse sin derecho á figurar en ellos quienes dejaren de solicitar su inclusión como cesantes en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y en ellos no podrán figurar los que aparecieran en los escalafones de otros Centros, debiendo ser incluidos en el de cesantes los individuos procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa. Se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto, y serán nulos los nombramientos que no se acomoden al mismo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que dieran posesión á los nombrados sin los requisitos que se establecen y de los Ordenadores de pagos que les acrediten haberes; pero los preceptos que contradigan los establecidos en leyes vigentes se considerarán en suspenso mientras las Cortes los autorizan.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de reorganizar convenientemente los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, ha decidido extender á toda España los preceptos del Real decreto de 9 de Septiembre último, adaptándolo á las categorías del personal y á las necesidades de los servicios en provincias.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituida por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La Policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en éstas de ambos servicios; de Secretarios de Inspección, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y Mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y la provisión de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre último; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 3.º Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección é Inspector general de Barcelona, se proveerán con sujeción á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el artículo 6.º de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este último decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse á oposiciones para cubrir vacantes de Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de vigilancia de las provin-

cias se acomodará asimismo á lo establecido en el artículo 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad se regirá por los preceptos establecidos en los artículos 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar vacantes de Seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatenes, y á los Mezos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de cada Cuerpo de Madrid y de provincias; pero los Agentes é Inspectores de provincias, al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que les correspondan.

Los funcionarios de Vigilancia afectos á la Sección de Orden público del Ministerio quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Las Psicosis en el Ejército*,—*Páginas de Freniatria clínica*, escrita por el Médico mayor de Sanidad militar D. Antonio Fernández-Victorio y Cociña, que, con instancia del interesado en súplica de recompensa, cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 4 de Junio último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 20 del actual, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 10 del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la cuarta región.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar*.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Agosto último, y para que informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el interesado, se remite un folleto titulado *Las Psicosis en el Ejército*, escrito por el Médico mayor de Sanidad militar D. Antonio Fernández-Victorio y Cociña, acompañándose instancia del mismo en súplica de recompensa, informe de la Junta facultativa de Sanidad militar y copia de las hojas de servicios y hechos del interesado. El Inspector de Sanidad de la cuarta región cursa la instancia favorablemente informada, estimando meritoria la obra y útil á los intereses del Ejército. La Junta facultativa de Sanidad militar en su informe analiza con elevado criterio científico esta concisa obra de Patología mental, y reconoce su mérito y la gran cultura del autor, del cual espera, con fundado motivo, ampliación de esta clase de estudios que redunden en beneficio del Ejército. Constituye el trabajo del Médico Fernández-Victorio un folleto impreso en cuarto menor y está dividido en un prólogo y ocho capítulos. Dice el autor en el prólogo que cada día es mayor la frecuencia de las enfermedades mentales en el Ejército, debido, entre otras causas, á las especiales condiciones físico-morales que influyen en el recluta á su ingreso y permanencia en filas cuando trae una manifiesta predisposición á padecerlas; de aquí deduce la gran utilidad que reportan estos estudios, á los que prestan especial atención otros Ejércitos, ampliando las enseñanzas de esta especialidad en las Escuelas de aplicación de Medicina militar, y concluye manifestando que su objeto en esta obra es sintetizar con la posible brevedad los conocimientos más indispensables acerca de las mismas en el estado actual de la ciencia. Con el título de los «Centros corticales» hace un sucinto y completo resumen de los conocimientos modernos sobre lo-

calizaciones cerebrales, y expone respecto á asunto de tanto interés las teorías de Grasset y Flechsis sobre el psiquismo, en abierta oposición con las ideas de Cajal, que copia el autor en el capítulo siguiente, cuando afirma que la facultad intelectual es el fruto de la acción combinada de un gran número de esferas conmemorativas primarias y secundarias y no de la actividad de un solo centro privilegiado.

«Exploración mental». A falta del conocimiento patogénico en las enfermedades mentales, guía seguro para el diagnóstico, señala los elementos de juicio de que dispone el práctico para orientarse, y como en general se carece de los indispensables datos anamnésticos, debe empezar toda exploración mental por la observación atenta de la aptitud, expresión y hábito exterior del enfermo, y después, convenientemente interrogado, si esto es posible, estudiar en sus respuestas el estado de las diferentes facultades mentales; explica las perturbaciones que éstas pueden sufrir, y en el orden de la percepción y memoria define las *ilusiones, alucinaciones, amnesia*, etc.; en la esfera de la ideación, los *delirios* y sus *diferentes clases*; en el de la efectividad, personalidad y conciencia, la *agitación melancólica* y su estado antitético, la *enforia mórbida*; sigue á este examen psíquico el del estado somático, anotando los estigmas, si existen, y demás alteraciones de los órganos.

«Los degenerados». Entiende el autor que degeneración equivale á desviación del tipo mental fisiológico; examina los signos físicos (estigmas) que le son propios, y discurre acerca del valor que ellos adquieren si van acompañados de ciertas perturbaciones psíquicas, afirmando que es entonces cuando se constituye el verdadero tipo del degenerado, y á renglón seguido describe distintos grupos clínicos de degenerados, tales como «Los débiles de espíritu ó atrasados», los singulares síntomas que caracterizan al *loco moral, maníaco-razonador, perseguido perseguidor, abúlicos, Fobias*, etc.

«Los grandes síndromes mentales». Son éstos para el autor, la *mania, melancolía, confusión mental y parálisis general*; describe los dos primeros exponiendo el concepto sintomático-fundamental que los distingue (automatismo mental é inhibición psíquica), las variedades que ofrecen y signos que los caracterizan; razonando con gran claridad la opinión de los que consideran á la manía y melancolía como una sola afección, en la que, dominando los trastornos cenestésicos, vienen á ser esencialmente una profunda debilidad del psiquismo (*locura periódica, alterna, circular*, etc., etc.); define la confusión mental en sus dos formas, asténica y delirante, y respecto á la parálisis general, de la que hace una perfecta descripción, demuestra que es en el día enfermedad muy bien estudiada por las alteraciones anatómicas que se observan en los grandes centros nerviosos.

«Paranoia». Incluidos por algunos, como Gilber, Ballet, este grupo de enfermedades mentales entre las *psicosis constitucionales*, al tratar de ellas en este capítulo el autor empieza por aplicar la etimología y significación del término Paranoia, dando á conocer el carácter fundamental (sistemático) que distingue esta clase de delirios, que reciben también el nombre de ideas fijas, monomanía de Esquirols, y el impropio (que con mucho acierto aclara el autor), de delirios parciales; para su mejor estudio adopta la clasificación de Arneul, de la que se derivan distintas formas, y describe de mano maestra el prototipo de los delirios sistematizados, ó sea el delirio de persecución y sus variedades, que desde su iniciación ó incubación, pasando por distintos periodos, termina en la demencia, y concluye por explicar los de *autoacusación, religioso, erótico*, etc., etc.

«Demencia precoz». Define el autor esta enfermedad exponiendo las dudas y vacilaciones existentes acerca de su concepto clínico, hasta que Arsepinin, mediante nuevos estudios y observaciones, hizo una detallada descripción de esta enfermedad, que desde entonces fué considerada en Patolo-

gía mental como una especie nosológica distinta; á continuación describe las formas principales con las que suele presentarse (demencia precoz simple, hebefrénica, catatónica y paranoide).

«Las psicosis alcohólicas».—Estudia, según sea la cantidad y calidad del alcohol, sus efectos tóxicos sobre el organismo (simplemente eufóricos, estupefactos y convulsivos) y remedios que exige este mal; describe la común embriaguez y sus conocidos periodos hasta el *delirium tremens* con sus terribles alucinaciones; fijase muy principalmente en el papel etiológico que juega el *heredo-alcoholismo*, ya en las consecuencias degenerativas que trae este vicio para las futuras generaciones, ya como base y fondo de las psicosis alcohólicas; estudia el alcoholismo crónico, sus estigmas y alteraciones psíquicas y somáticas que le caracterizan.

«Casuística clínica».—Termina el autor su instructiva labor en este último capítulo con la descripción de ocho casos clínicos escogidos entre los muchos que asistió en tres años; tanto por la recta interpretación de los signos, cuanto por las lógicas deducciones que hace para formular un acertado diagnóstico, demuestra que no sólo domina esta difícil especialidad en el terreno especulativo, sino que sabe aplicar sus extensos conocimientos á la cabecera del enfermo, lo cual le acredita de consumado clínico.

Del examen de la hoja de servicios resulta que tiene prestados efectivos más de diez y siete años y de campaña un año, once meses y quince días; está conceptuado con las mejores notas, constando que es la Frenopatía la especialidad en que se distingue; ha desempeñado numerosas é importantes comisiones del servicio, y últimamente lleva tres años en la observación de dementes en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat; consta también la honrosa nota de haber renunciado, por su amor al servicio, los dos meses de licencia que le correspondieron disfrutar á su repatriación á Filipinas, encargándose de una clínica en el Hospital militar de Barcelona; por servicios en la campaña de Luzón se halla en posesión de una Cruz del Mérito militar de primera clase, con distintivo rojo, y la Medalla de la misma, y además posee lo Conmemorativa de la Jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Como méritos literarios tiene el haber obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina y haber desempeñado en la Universidad de Manila la Cátedra de Anatomía quirúrgica y operaciones.

La importancia y utilidad de los estudios frenopáticos en el Ejército, no solamente se debe á la frecuencia de las enfermedades mentales en el mismo (la última estadística sanitaria de 1904 acusa un ingreso en los Hospitales militares de 59 individuos de tropa), sino que también á la transcendencia de los juicios que se formulan acerca de ellos, por implicar, además de la inutilidad física para el servicio militar, la incapacidad civil é irresponsabilidad en actos delictivos; por otra parte, la recta apreciación de los signos ó estigmas degenerativos tiene una inmediata aplicación en las operaciones del reclutamiento é ingreso de soldados en filas, seleccionando pronta y rápidamente á los que las padecen, con lo cual se obtiene economía para el Estado y beneficios á los interesados.

La larga permanencia reglamentaria en los Hospitales de de los presuntos dementes, dada la naturaleza de esta clase de enfermedades, exige que los locales que han de albergar á estos enfermos reúnan condiciones de seguridad y aislamiento en unos casos, y de benéficas y tal vez curativa expansión al aire libre en otros; además han de estar dotados del material técnico apropiado y de un personal sanitario auxiliar de instrucción adecuada; todo este mecanismo, con sus peculiares funciones, constituye parte integrante de la especialidad frenopática que debe conocer el Médico militar, tanto más, por cuanto reconocida la apremiante necesidad de

dotar al Ejército de un Manicomio militar, y aprobado el oportuno proyecto, al Cuerpo de Sanidad militar incumba dirigirlo y prestar asistencia á los alienados á él acogidos.

Con estas razones á la vista, se comprende la gran importancia del trabajo que se examina, el que por su forma y fondo, al facilitar el rápido conocimiento de las enfermedades mentales, presta valiosos elementos en la solución de estos graves problemas, lo cual reporta beneficios á las clases militares.

No es ciertamente el presente trabajo una gran obra de consulta, en la que trate el autor de establecer una fundamental clasificación de las enfermedades mentales, y aun con el carácter que le asigna la Junta facultativa de Sanidad militar en su extenso informe de ser éste un epitome de Patología general mental, bien se desprende de su siempre lectura que no se aparta en las 62 páginas que le forman de su principal objeto didáctico, y así lo cumple, pues con sobriedad y corrección en la frase y su profundo conocimiento de la psiquiatría moderna, avalorado por su provechosa práctica en la clínica, expone en tan corto espacio los estudios más culminantes de Patología mental que en las obras clásicas ocupa grandes volúmenes; en folleto tan reducido describe con claridad y sencillez los grandes trastornos de la razón, con los signos más esenciales que los caracterizan, y para evitar posibles confusiones, explica aquellos síntomas que, siendo comunes á diversas entidades nosológicas, tienen distinta significación diagnóstica.

De lo expuesto resulta evidente que esta obra es eminentemente instructiva y de notoria importancia, en la cual los Médicos militares pueden hallar provechosas enseñanzas que aplicar en el difícil y delicado servicio de observación de dementes en los Hospitales militares, visita domiciliaria y reconocimiento de reclutas; y en su virtud, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, opina que procede se conceda al Médico mayor D. Antonio Fernández Victorio y Coaña la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por haber su trabajo comprendido en el caso 10 del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.
Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V. B. P. A., el General de Brigada, Warleta.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, sexta y octava regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			Número de las cartas de pago.	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Eugenio Cuenca Albertos	1905	Espinosa de los Caballeros	Avila	Avila, 5	31	Diciembre	1906	1.300	Avila.
Luciano Gómez Ahumada	1905	Bercial de Zapardiel	Idem	Idem	10	Enero	1906	84	Idem.
Pedro García Jiménez	1905	La Colilla	Idem	Idem	29	Idem	1906	401	Idem.
Ceferino García Reviriego	1905	San Miguel de Corneja	Idem	Idem	29	Octubre	1906	646	Idem.
Crescencio García González	1905	Gotarrendura	Idem	Idem	29	Enero	1906	431	Idem.
Asunción Hernández López	1905	Crespos	Idem	Idem	13	Diciembre	1905	345	Idem.
Fernando Torrecilla Lumbreras	1905	Adanero	Idem	Idem	31	Enero	1906	483	Idem.
Adolfo Jiménez Díaz	1905	S. García de Ingelmos	Idem	Idem	31	Idem	1906	373	Idem.
Gerardo Estellés Ibáñez	1905	Yátova	Valencia	Valencia, 19	29	Idem	1906	487	Valencia.
Luis Barderi Iza	1905	Amorebieta	Vizcaya	Bilbao, 40	29	Idem	1906	506	Vizcaya.
Mariano Olavarrieta Uriaguereca	1905	Lejona	Idem	Idem	26	Idem	1906	381	Idem.
Luis Zabalo Ballarín	1905	San Sebastián	Guipúzcoa	S. Sebastián, 39	29	Diciembre	1905	235	Guipúzcoa.
Joaquín Iraola Zuluaga	1905	Idem	Idem	Idem	14	Noviembre	1905	155	Idem.
José María Arín Dorronsoro	1905	Ataniz	Idem	Idem	30	Enero	1906	159	Idem.
Juan García Iribarne	1905	Betanzos	Coruña	Betanzos, 51	23	Octubre	1905	672	Coruña.
Juan Bidasola Adamiz Echevarria	1905	Ibaranguelma	Vizcaya	Bilbao, 40	29	Enero	1906	493	Vizcaya.
Juan Far Castell	1905	Palma	Mallorca	Idem	29	Idem	1906	661	Baleares.
Jaime Carbonell Oliver	1905	Idem	Idem	Idem	24	Idem	1906	487	Idem.
Jaime Tomás Socías	1905	Lluchmayor	Idem	Idem	29	Idem	1906	639	Idem.
Antonio Arbona Bernat	1905	Soller	Idem	Idem	23	Idem	1906	450	Idem.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Barbeite Bugía, Director de la Compañía de Salvamentos de la Coruña, manifestando que recientemente acudió la Compañía al salvamento del vapor inglés *Gleucoc*, reparándolo provisionalmente en Corcubián para que pudiera continuar su viaje á Hull, en donde había de ser arreglado definitivamente; y con el fin de que no tuviera avería alguna hasta que llegara al puerto de su destino, se envió á bordo una bomba de achique, de gran potencia, propiedad de la Compañía, previa declaración en la Aduana de Corcubián de que había de ser devuelta cuando cumpliera el fin á que se la destinaba; y

que al reimportarla, la Aduana de la Coruña exigió los derechos de Arancel, importantes 546'25 pesetas, más el cambio del oro, ó sea 605'80 pesetas, solicitando la devolución de la expresada cantidad previo el examen del expediente en que se acredita haber salido la citada bomba de Corcubián, y que se diere una medida de carácter general que exima del pago de derechos á su retorno á España de las bombas ó cualquier otro aparato que sea indispensable llevar á bordo de barcos reparados provisionalmente:

Resultando del examen de la declaración núm. 797 de 1907 de la Aduana de la Coruña que comprende la bomba y aparatos de que se trata los que fueron aforados, ingresando sus derechos el día 25 de Abril último, sin protesta alguna del interesado:

Considerando que la instancia de referencia tiene

fecha 13 de Julio del año corriente, es decir, cuando ya había prescrito el plazo para la reclamación, y no existiendo precepto legal que autorice la importación con franquicia de derechos del material en cuestión, no puede accederse á lo solicitado:

Considerando que en el caso 3.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel se autoriza la admisión temporal, con las condiciones establecidas en las Ordenanzas del ramo de las bombas y otros aparatos procedentes del extranjero para el salvamento de buques, por lo que sería igualmente justo, á fin de que las Compañías españolas salvadoras de buques pudieran utilizar sus aparatos en el extranjero, adicionar la disposición 6.ª con un caso que comprenda las bombas y aparatos para el salvamento de buques;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo pro-

puesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de referencia en lo que trata de la devolución de los derechos satisfechos en la Aduana de Cornua por la citada bomba.

2.º Que se adicione la disposición 6.ª del vigente Arancel, comprendiendo entre los artículos, cuya reimportación pueda hacerse con franquicia de derechos, las «Bombas y aparatos para el salvamento de buques», siempre que se justifique la salida por medio de la factura de exportación, donde se detallarán los aparatos que salgan al extranjero y á su regreso resulten conformes; y

3.ª Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y de las referidas Compañías.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en uno de los apellidos del Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio, de la provincia de Albacete, nombrado por Real decreto de 18 de Julio del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer sea rectificado en la siguiente forma: D. Joaquín Velasco Rodríguez, en lugar de «D. Joaquín Velasco Falcón».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta, tiene capitalísima importancia para impedir que los comerciantes de mala fe vendan con los abonos materias completamente extrañas en contra de los labradores que emplean su capital y no obtienen el resultado que esperaban. A evitar esto tiende el Real decreto de que se trata, toda vez que por él se autoriza á los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos, y, en general, materias simples ó compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tienen derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios de los establecimientos agrícolas del Estado, pudiendo acudir á ellos también los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y con el fin de que este decreto se cumplimente en todas sus partes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes provinciales de Fomento, que tanto pueden hacer en beneficio de la agricultura, se ejerza la mayor vigilancia respecto al cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, acudiendo para el análisis y comprobación de los abonos que estimen necesarios á los establecimientos agrícolas del Estado, dentro de las condiciones que en el mismo se determina, interin no se creen los Laboratorios provinciales conforme entra en los planes que el actual Gobierno tiene para el presupuesto próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En el anuncio para la subasta de la carretera de Miraflores de la Sierra á Bustarviejo, provincia de Madrid, publicado en la GACETA de 27 del actual, se señala el día 12, equivocadamente, en vez del 26 de Octubre próximo, que es en el que se verificará dicho acto.

Madrid 30 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid.

En virtud de acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se procede á la publicación del presente anuncio, por el que se hace saber á D. Julián Cabello y Ruano ó sus herederos que ha sido desestimada la denuncia presentada por dicho señor respecto de una capellanía colativa simple que grava la casa núm. 11 de la calle de la Madera Baja, de esta Corte, por haber sido redimida dicha carga; y desconociéndose el domicilio del interesado, se le cita por el presente á los efectos reglamentarios.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—El Inspector Jefe, J. de la Vega Inclán. P—541

Universidad Literaria de Barcelona.

Concurso de ascenso de 1907.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, y de acuerdo con el Consejo universitario, se resuelven en la forma siguiente las protestas y reclamaciones formuladas contra las propuestas del concurso de ascenso hechas por este Rectorado y publicadas en la GACETA DE MADRID del día 18 de Julio último.

A.—Doña Natalia Castro de la Jara protesta de que Doña Carmen Rodríguez ocupara en la relación de las concursantes á Escuelas de niñas de Barcelona el número anterior á ella.

Del estudio de las hojas de servicios de ambas Maestras resulta que las Sras. Castro y Rodríguez tienen la antigüedad en la categoría de 1.650 pesetas desde el día 17 de Enero de 1898; pero como la reclamante cuenta con un total de catorce años, tres meses y nueve días, y la otra con once años, siete meses y ocho días, debe rectificarse la relación, adjudicándose el núm. 5 á Doña Natalia Castro y el núm. 6 á Doña Carmen Rodríguez, si bien haciéndose constar que ni á una ni á otra les corresponde plaza por estar propuesta para ella la que ocupa el núm. 1 de la relación, contra la cual no se ha presentado reclamación alguna.

B.—Doña María de los Angeles Santos manifiesta que, contando con más tiempo de servicios que Doña Leonor Salcedo, se la ha pospuesto á ésta para las plazas de 1.650 pesetas, á que aspira.

De los expedientes de estas concursantes resulta que la señora Salcedo se halla en el disfrute de la categoría de 1.375 pesetas desde el día 5 de Agosto de 1901, y la Sra. Santos desde el 16 del mismo mes. Procede, por tanto, desestimar la protesta. Lo que hay es, sin duda, en esta propuesta, un error de copia, que consiste en adjudicar el núm. 14 á Doña Celestina María del Pilar García, á quien por sus servicios le corresponde el núm. 18; debiendo rectificarse, en su consecuencia, la relación, asignándose los números 14, 15, 16, 17 y 18 á las concursantes que figuraron, respectivamente, con los números 15, 16, 17, 18 y 14.

C.—Doña Antonia Bosch Teixidor manifiesta que, por efecto de la Real orden de 19 de Junio último, ha sido rebajada la dotación de algunas de las Escuelas anunciadas, y que por ello procede la rectificación de la propuesta.

Debe decretarse «Vista esta instancia», porque ya el Rectorado las eliminó oportunamente del concurso. Es de notar que, por este motivo, corresponde á la reclamante la Escuela de Batea, para la cual se la propone.

D.—Doña Elisa Jimeno acude diciendo que el Rectorado de Valladolid la coloca en la propuesta para Escuelas de pesetas 1.375 con un número anterior al de Doña Filomena Porto; al contrario de lo que hizo este Rectorado.

Vistas con detención las hojas de servicios de estas aspirantes, resulta que la Sra. Porto tiene la categoría de 1.100 pesetas desde el día 23 de Febrero de 1886, y que la Sra. Jimeno fué ascendida á aquella categoría, por virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1889, desde este mismo día. Debe, por tanto, desestimarse esta reclamación.

E.—Doña Isabel Abadía Alonso protesta de que, habiendo solicitado Escuelas de párvulos, no se la incluya en la lista de las concursantes á esta clase de Escuelas.

Debe asimismo desestimarse la reclamación de esta señora porque no resulta de su hoja de servicios que los haya prestado en Escuelas de esta clase, ni siquiera que se la haya reconocido derecho alguno para concursar á aquellas Escuelas. El art. 48 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902 dice terminantemente que á las Escuelas y Auxiliares de párvulos sólo podrán aspirar aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase. Por ello sólo figura en la propuesta para la provisión de Escuelas elementales.

F.—Doña María Geloneh alega que no aparece en la propuesta que haya solicitado la Escuela de Batea.

De la instancia de esta Maestra resulta que solicitó, por este orden, las Escuelas siguientes: Esparraguera, Sitges, Borjas, Roquetas, Uldecona, Cenja, Manlleu, Torroella de Montgrí, Palafrugell y Batea. Contando con un total de servicios (entre las Maestras que se las computa la categoría de 825 pesetas desde 1.º de Julio de 1884) de veintiséis años, seis meses y veinticuatro días, debe ir antes de Doña Antonia Nart, que sólo cuenta veintiséis años, cinco meses y veintinueve días, y, por tanto, adjudicársele la Escuela de Uldecona; quedando sin plaza la Sra. Nart, quien sólo pide Sitges, Borjas y Uldecona, que han debido adjudicarse ya á las aspirantes que la preceden en orden de servicios.

G.—Doña María del Milagro Escobedo Alemany dice que en la propuesta de Reus aparece ella por error con un número posterior al de Doña Felisa Zanón.

Como el hecho es exacto, porque la Sra. Escobedo se posesionó de la categoría de 1.375 pesetas en 27 de Junio de 1899, y la Sra. Zanón en 1.º de Julio de aquel mismo año, debe rectificarse esta propuesta, colocando en el núm. 5 á la reclamante y en el 6 á la otra Maestra; pero no adjudicando plaza á ninguna de ellas, por haberse hecho á favor de la que ocupa el núm. 1.

H.—Los concursantes D. Salvador Jimeno Ramos, D. Miguel López, D. José Villarroya y D. Rafael del Barco, que aspiraban á la Escuela de Reus, fueron excluidos del concurso por haberse recibido sus instancias respectivas fuera de plazo; pero como hoy acreditan con el recibo de Correos que depositaron los pliegos en tiempo hábil, es forzoso admitirlos al concurso y colocarlos en la relación por los años de servicios de cada uno, con los números siguientes: El Sr. Jimeno, que cuenta veintinueve años, tres meses y cinco días, con el número 1 bis; el Sr. López, con el núm. 2 bis, por contar veinte años y once días de servicios; el Sr. Villarroya, con el número 3 ter, por contar diez y siete años, seis meses y veintiseis días de servicios; y D. Rafael del Barco, con el núm. 5 bis, por acreditar quince años, ocho meses y once días de servicios.

A pesar de no haber protestado contra su exclusión, en gracia á la rectitud con que debe procederse en todo, propone el Consejo universitario la inclusión también de D. Elías

Martínez Rico, porque al repasar las instancias todas con motivo de las rectificaciones que han debido hacerse por virtud de las protestas presentadas, se ha observado que en la instancia de este concursante se hallaba el recibo también de Correos que acredita en debida forma que fué depositado oportunamente en la Administración de Cehegín (Murcia) el respectivo pliego.

I.—D. Simón Garcés Martí protesta, alegando que cuenta dos días más de servicios en la categoría de 825 pesetas que el concursante que le precede D. Miguel Canals.

No es exacto el hecho alegado, porque de las hojas de servicios de ambos concursantes resulta que los dos tomaron posesión el mismo día: el 14 de Febrero del 84. Pero sí debe reconocerse que el total de servicios en la enseñanza es mayor en el reclamante, que en el Sr. Canals; pues mientras aquel cuenta con treinta y tres años, siete meses y veintinueve días, éste sólo acredita veintitrés años, dos meses y siete días. Debe estimarse, pues, la reclamación (aunque no por el motivo en que se funda), y, por tanto, subírle un lugar al Sr. Garcés, bajando á D. Miguel Canals al lugar que él ocupa hoy. En su consecuencia, debe adjudicarse á aquél la Escuela de Santa Margarita que pide con preferencia á la de Alayor que se había adjudicado; quedando sin Escuela el señor Canals, que solicitaba sólo aquella plaza y la de Muro; debiendo ser propuesto para la Escuela de Alayor el concursante que ocupa el núm. 20, D. José Albañá, que aparecía sin plaza en la propuesta que se rectifica.

J.—Para la Escuela elemental de niños de esta ciudad se ha propuesto á D. Juan Roldán, de cuyo expediente resulta plenamente comprobado que reúne las primera, segunda y cuarta preferencias; y entre los que se hallan en estas mismas condiciones, reúne también la quinta, por llevar más tiempo de servicios que todos ellos en el disfrute del sueldo inmediato inferior al de la plaza vacante, que es el de 1.650 pesetas. Obtuvo, en efecto, por oposición directa la Auxiliaría de la Escuela graduada que hoy desempeña; la obtuvo en oposiciones, en virtud de las cuales hubieron de proveerse otras de sueldo igual á la que pretende, y posee, además del título de Maestro Normal, el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, porque hizo el depósito para la obtención del mismo dentro del plazo de la convocatoria.

Varios han sido los recursos presentados contra esta propuesta.

Desde luego hay que descartar el de D. Juan José Hernández, quien sostiene que sólo pueden tener preferencia los que tengan algún título académico ó profesional relacionado con la primera enseñanza, y aun no relacionado con ella, si se posee el título de Maestro Normal. Y debe descartarse, en general, porque no lo establece así el Real decreto de 24 de Octubre de 1902, que establece la mencionada preferencia para las provisiones, por concurso de ascenso, de Escuelas y Auxiliares de Madrid y Barcelona; y, en particular, por lo relativo á la propuesta del Sr. Roldán, porque este señor posee también el título de Maestro Normal.

D. Enrique Jiménez manifiesta que no debe estimarse á los auxiliares de Escuela superior el sueldo de 1.650 pesetas, sino el de 1.625, á tenor de la Real orden de 17 de Junio último; y D. Pablo Delclós y Dols afirma que de aquella Real orden se deduce que en concursos á Escuelas elementales sólo deben computarse el de 1.375. El hecho, bastante curioso, de que, fundándose en la misma disposición, sostengan estos concursantes que al Sr. Roldán deba computarse en este concurso para plaza de la capital, no el sueldo de 1.650 pesetas que disfruta por ser el asignado á la plaza que sirve, sino el de 1.625, según el primero, ó el de 1.375, según el segundo, ya es, indudablemente, un argumento en contra de estas dos reclamaciones. No será muy clara aquella Real orden, cuando el Sr. Jiménez lee en ella que el sueldo de los Auxiliares de las Escuelas graduadas deba computarse en 1.625 pesetas, mientras el Sr. Delclós lee en la misma que se les debe computar el de 1.375. Pero aparte de ello, en contra de estos recursos se halla el art. 2.º del capítulo 2.º del Reglamento de Auxiliares, que dice que en las Escuelas superiores de 2.250 pesetas el sueldo del Auxiliar será el de 1.650, que es el computado al Sr. Roldán, porque el sueldo del Regente de la Escuela práctica es el de 2.250; y, efectivamente, la Superioridad ha venido reconociendo como computable á estas Auxiliares de las Escuelas graduadas el sueldo legal que perciben de 1.650 pesetas en los concursos de ascenso y en la provisión de Escuelas elementales de la capital fuera de concurso. Ejemplo reciente de lo primero es el nombramiento por Real orden de Febrero de 1906 á favor de Doña Julia Calamita, Auxiliar que era de la Escuela graduada de Zaragoza, para una Escuela de niñas de esta ciudad. Ejemplo más reciente todavía de lo segundo es el nombramiento hecho en Octubre del año próximo pasado á favor de D. José Udina y Corfies, Auxiliar que obtuvo el mismo día y con el mismo sueldo que el Sr. Roldán una Auxiliaría de la misma Escuela graduada en que presta sus servicios el Sr. Roldán. El señor Udina fué nombrado Maestro de la Escuela de la Casa de Caridad, de conformidad con el art. 22 del Real decreto de 14 de Octubre de 1902, computándosele para darle una plaza elemental de 2.000 pesetas el sueldo de 1.650. Además, el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto del 99 estatuye que los Auxiliares de Escuela graduada tendrán los sueldos que establece el art. 2.º del Reglamento de 21 de Abril del 92; y el 83 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, taxativamente determina que podrán pasar, por concurso de ascenso, á Escuelas elementales, al derogar el art. 12 del de 29 de Agosto de 1899 ya mencionado, que les concedía el derecho de pasar, fuera de concurso, á los dos años, á Escuelas elementales de la misma capital, con el sueldo y emolumentos legales que á estas Escuelas correspondían.

Lo preceptuado por el Real decreto de 6 de Julio de 1900 rebate también el argumento del Sr. Fernández de que son de grado distinto las Auxiliares de las Escuelas graduadas y las Escuelas elementales.

Es inexacto además que no resulten de las hojas de servicios de los Sres. Roldán y Gutiérrez las dos primeras preferencias, como consigna el Sr. Jiménez en su protesta.

El Sr. Delclós alega á su favor, y contra la propuesta publicada, que al resolver la Subsecretaría el concurso de ascenso de 1903, hecho por este Rectorado, partió del supuesto de que debían ser preferidos los Maestros directores á los Maestros auxiliares. Aunque remitiéndolo fuera de plazo, trata de comprobarlo por un certificado expedido por el Secretario del Archivo general de los Ministerios de Instrucción pública y de Fomento. De este documento no se deduce tal criterio; por el contrario, se consigna en el mismo documento que fueron colocados en primero y segundo lugar, respectivamente, los Sres. Jiménez y Delclós, por concurrir en el Sr. Jiménez las cuatro primeras preferencias y en el Sr. Delclós la primera y la segunda, ninguna de las cuales es la de ser Maestro y no Auxiliar.

D. Sordalio Ezeudía protesta de la propuesta de que se trate, fundándose:

1.º En que no puede computarse al aspirante propuesto todo el tiempo de servicios que constan en su hoja, porque carecía de título de Maestro normal cuando tomó posesión de la Auxiliaría de la Escuela práctica graduada.

No cabe tener en cuenta este argumento ó esta afirmación, porque no se prueba; y no probándolo, y constando que el Sr. Roldán posee el título de Maestro Normal, debe suponerse que hizo el depósito en tiempo hábil y oportuno para su expedición; pues de lo contrario no se le hubiera dado posesión del cargo.

2.º En que no resulta de su hoja de servicios que hubiese hecho el depósito correspondiente para la expedición de título de Licenciado, y, por tanto, que hubo de hacerlo fuera del plazo de la convocatoria.

Basta ver la fecha que lleva este certificado de haber hecho el depósito de que se trata para que quede completamente probado que se efectuó en tiempo hábil.

3.º Que en la propuesta que se ha hecho para la provisión de la Escuela elemental de Palma de Mallorca, en este mismo concurso de ascenso de este mismo Rectorado, el señor Roldán ocupa el núm. 8, ocupando el núm. 1 el concursante que protesta.

Claro está, como que rigen distintas disposiciones, y éstas establecen distintas preferencias para proveer la plaza de Palma y las plazas de Barcelona y de Madrid.

4.º Que las preferencias establecidas por el Real decreto de 1902 deben sólo aplicarse en los casos en que sea igual la antigüedad en el Magisterio de los concursantes. A lo cual se contesta que semejante criterio, jamás aplicado, ni siquiera, sin duda, imaginado por ningún Rectorado, es completamente contrario á la letra y al espíritu del mencionado Real decreto. Sería invertir por completo el orden de las preferencias establecidas y colocar en primer lugar las últimas y en el último las primeras.

D. Mariano Nubiola Falcón alega que el certificado que posee para la enseñanza de sordomudos ha de ser preferido en este concurso al título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Basta notar que aquel certificado no es ni puede ser considerado como título académico ni profesional que exige el artículo 21 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902 para que se considere que existe la cuarta preferencia para rechazar la pretensión del Sr. Nubiola.

También alega este señor que el concursante Sr. Roldán, después de propuesto para una Auxiliaría de Madrid, en virtud del concurso de ascenso de 1905, fué eliminado por el mismo Rectorado, á propuesta suya, por haber solicitado aquella plaza condicionalmente, y que por ello hubo de incurrir en la penalidad del Real decreto de 31 de Julio de 1902. A lo cual sólo debe contestarse que resulto por el Rectorado Central y por la Subsecretaría aquel concurso sin que tal penalidad se le impusiera, este Rectorado debe suponer (y efectivamente es así) que no debía imponerse. Y no debía imponerse por la misma circunstancia manifestada por el Sr. Nubiola: por haber solicitado aquella Auxiliaría condicionalmente.

También impugna el mismo concursante el núm. 5, adjudicado en la propuesta de Barcelona al Sr. Blasco Pascual; afirmando que no reúne la segunda preferencia, porque las Escuelas provistas en las oposiciones que practicó fueron de Madrid, y, por tanto, no fueron de 2.000 pesetas; hecho completamente inexacto, según resulta por modo expreso y claro de la hoja de servicios del Sr. Blasco. Se proveyeron en aquellas oposiciones plazas de 2.000 pesetas.

Por todo lo expuesto, no cabe modificar la propuesta hecha por el Rectorado para la plaza de 2.000 pesetas, de esta ciudad.

K.—El ya mencionado D. Juan José Hernández protesta asimismo por no figurar su nombre en la propuesta hecha para la plaza de 2.000 pesetas de Palma de Mallorca. Y tiene razón. En la GACETA DE MADRID se omitió su nombre. Pero no le corresponde nada. Debe ocupar el último número.

Lo que se publica para que los interesados puedan, si lo creen pertinente, entablar sus reclamaciones dentro del término de cinco días, á tenor de lo establecido en el art. 72 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Barcelona 27 de Septiembre de 1907.—El Rector, Joaquín Bonet.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alburquerque.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este distrito para hacer efectivos el cupo del Tesoro y recargos autorizados durante los años de 1908 al 1912 inclusive.

La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento al décimo día siguiente del en que apareza inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, de diez á doce de su mañana, verificándose por el sistema de pujas á la llana, y comprendiendo todas las especies tarifadas, bajo el tipo y cantidad de 116.319 pesetas 80 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que en la Secretaría municipal estará de manifiesto.

Para tomar parte en ella habrá de acreditarse el depósito del 5 por 100 en cualesquiera de las formas prescritas por el artículo 277 del Reglamento vigente, y el rematante prestará fianza suficiente á responder de la cuarta parte del importe del remate.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará segunda y última á los otros diez días siguientes, á iguales horas y en el propio local, con sujeción á lo dispuesto en el art. 231 del precitado Reglamento, siendo, por lo tanto, la duración del contrato un año solamente.

Alburquerque 28 de Septiembre de 1907.—Pedro Sanchís. S—1075

Alcaldía constitucional de Simancas.

D. Francisco Herrero Olmedo, Alcalde constitucional de la villa de Simancas.

Hago saber que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, en sesión fecha 13 de Junio de 1907, han acordado adquirir por concurso un solar en las afueras ó ronda de la población, entre los límites Sur y Sureste, para construir después en él un Matadero público, cuyo concurso se verificará en el tiempo y forma que expresa el pliego siguiente:

1.º La adquisición de un solar para la construcción después de un Matadero público se verificará por medio de concurso público.

2.º El solar que se ofrezca, aunque tenga parte edificada, ha de ocupar una superficie, cuando menos, de ochocientos sesenta metros cuadrados, que se consideran necesarios para las dependencias de que ha de constar el mismo.

3.º El Ayuntamiento abonará el precio como maximum de mil seiscientos cincuenta pesetas, que serán pagadas por séptimas partes, á razón de doscientas cincuenta pesetas cada una, comenzando la primera el año de 1908, y las sucesivas en los seis siguientes, sin interés por los aplazamientos.

4.º Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante treinta días, á contar desde

la publicación del anuncio para la celebración de este concurso en el Boletín oficial de la provincia, y se abrirán el día que el Alcalde designe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

5.º Las proposiciones se harán por escrito, firmadas por el propietario ó apoderado en legal forma, bajo sobre cerrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para tomar parte en el concurso de compra de un solar para Matadero público.» Con la proposición se presentará la cédula personal del postor, el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, á que asciende el cinco por ciento del tipo de este concurso; una relación del solar, con sus linderos y estado del mismo; certificación legal de la superficie que ocupe en metros cuadrados, y certificación del Registro de la propiedad del inmueble, con expresión de las cargas que tenga ó no estar gravada con ninguna. Luego que se acepte por el Ayuntamiento, autorizado por el Gobierno, una de las ofertas, se devolverá á los demás concurrentes los documentos presentados y depósito constituido.

6.º No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto, ni la que no se exprese la cantidad exacta que se pide, ni la que se presente después del plazo indicado en la condición 4.º, pudiendo presentarse las proposiciones en el último día hasta las diez y nueve horas del mismo.

7.º Los poderes para concurrir á este concurso serán bastantes por el Letrado de Valladolid D. Antonio Gimeno.

8.º Expirado el plazo del concurso, el Ayuntamiento designará una persona perita con título legal que reconozca el solar y compruebe en debida forma la superficie y demás condiciones del mismo.

9.º El propietario cuya proposición se admita por el Ayuntamiento y sea autorizada por el Gobierno, se obliga á otorgar la escritura y entregar el solar al Ayuntamiento en el plazo que éste le señale, y una vez que el Ayuntamiento se halle en posesión de la finca le será devuelto el depósito constituido.

10. Si el propietario no otorgase la escritura en el plazo que se le indique, perderá el depósito provisional, ó sea el constituido, según la condición 5.º, y responderá además de los gastos de este concurso y perjuicios que originen y del nuevo que haya de celebrarse por esta causa, quedando en este caso rescindido el contrato.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la escritura original, y del Ayuntamiento los de la copia de la misma, derechos reales y de inscripción en el Registro de la propiedad.

12. El propietario que asista al concurso no podrá retirar su proposición si el Ayuntamiento la acepta por el precio que señale; pero si el Gobierno no autorizara el contrato ó lo dejare sin efecto, no tendrá derecho el propietario á indemnización alguna por perjuicios ni otro concepto, y si sólo á la devolución de la cantidad consignada como depósito en arcas municipales.

13. El rematante no podrá pedir la rescisión del contrato en ningún caso ni por ningún concepto, siendo este contrato á riesgo y ventura.

14. Para este concurso regirán las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

15. El contratante se someterá á las Autoridades y Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que del contrato surjan.

Simancas 20 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Herrero.—El Secretario, Lucio Zambranos.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha y de las condiciones que contienen para la compra de un solar para construir después un Matadero público, se comprometo á venderle el que le pertenece en esta villa, calle de, núm., con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente). S—1076

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

En el sumario que se instruye en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado que se cite en forma á D. Alfredo Batañer Bosca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezca á prestar declaración ante este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Y para la citación expresada, en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiendo la presente en Albaida á 12 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Ignacio Aracil. JO—9077

ALCALA DE HENARES

En las diligencias de exacción de costas impuestas á Don Antonio Durán Martínez, vecino de Madrid, en la causa seguida en este Juzgado contra Romualdo Martínez González sobre lesiones, ignorándose el actual domicilio de dicho Durán, por providencia de hoy se ha mandado expedir la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á fin de que se requiera á D. Antonio Durán para que en término de ocho días consigne en este Juzgado la suma de 953 pesetas 36 céntimos, á que ascienden las costas causadas en la Audiencia de Madrid, á que está condenado el Durán con motivo de la apelación interpuesta é incidente promovido en dicha causa, bajo apercibimiento de apremio; y se notifique igualmente al precitado Durán quedan retenidas las 500 pesetas de indemnización á que subsidiariamente se condenó á la Compañía Madrileña de Urbanización para garantir aquellas costas.
Alcalá de Henares 12 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Roque Romeo. JO—9016

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Carmona Reina, de esta vecindad, soltero, de veintitrés años de edad, jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por raptor; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la

busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 20 de Septiembre de 1907.—Luis Afán de Rivera, El Escribano, Ignacio Pino. JO—9340

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Balboa Páez, soltero, de veinte años de edad, estudiante, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por raptor; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 20 de Septiembre de 1907.—Luis Afán de Rivera, El Escribano, Ignacio Pino. JO—9341

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Carlos de la Rosa Sánchez, soltero, de veintiocho años de edad, jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto de metales; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 20 de Septiembre de 1907.—Luis Afán de Rivera, El Escribano, Ignacio Pino. JO—9342

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luis Rubert, de veinte á veintidós años de edad, de nacionalidad francesa, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de recibirle indagatoria y notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en méritos de la causa que se le sigue sobre esta de una bicicleta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Luis Rubert, poniéndolo en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 4 de Septiembre de 1907.—Pedro Villar.—Por mandado de S. S. y por D. Florentino Fontaubert, José Prieto. JO—8839

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa número 484 del año actual sobre esta á Angel Superbia Mur, en la calle de San Erasmo, núm. 7, primero, primera, se cita y llama al procesado Aurelio Vargas Alarcón, de treinta y un años, natural de Madrid, casado con Anastasia Morcillo Gómez, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de San Juan, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, rubio, y vestía traje de americana de lanilla color claro, poniéndole á disposición del presente Juzgado en la prisión celular de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 5 de Septiembre de 1907.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Licenciado José María Sanchís. JO—8870

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre esta, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Gil Sacristán, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, de quince años de edad, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 5 de Septiembre de 1907.—Joaquín Féliz.—Por el Escribano, Manuel Guerné. JO—8871

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Toront Piferrer, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal sobre esta contra Gregorio Maestu Fernández, de veintiocho años de edad, hijo de Carlos y Juliana, casado, ebanista, natural de Espronceda, y José Durán Arolas, de veintitrés años de edad, hijo de Sebastián y Carmen, soltero, barnizador, natural de Torrelamata, que habitaban, respectivamente, Carretas 5, segundo, segunda, y Carretas 25, segundo, primera, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que al dejar de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca,

captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados Gregorio Maesta Fernández y José Durán Arolas.
Dada en Barcelona á 10 de Septiembre de 1907.—José Torrent—El Escribano, José de Romero. JO—8978

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio Insausti y Oriu, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Hilarión Laucirica Azarte, natural de Guernica, soltero, de cuarenta y ocho años de edad, jornalero y vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar cierta diligencia de requerimiento acordada por la Superioridad en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuera habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 6 de Septiembre de 1907.—Julio Insausti. Ante mí, Bernardino Moreda. JO—8872

CÁDIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Trovato Ríos y Alonso Ruiz Moreno, hijos de Bartolomé é Isabel y de Manuel y de Josefa, de treinta y tres y veintiocho años de edad, de estado casados, naturales de Jimena, partido de San Roque, provincia de Cádiz, vecinos que fueron de Jimena, de ocupación del campo, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena impuesta en la causa que contra los mismos se instruyó por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial, de los expresados rematados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 3 de Septiembre de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado, José Luis Morales. JO—8873

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Martínez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, siendo alto, delgado, corcovado, muy tostado, de cabello canoso, barba afeitada, representando tener unos sesenta años de edad, vistiendo como de clase jornalera, de chaqueta y pantalón oscuro, con gorra y á veces sombrero redondo, vecino que fué de esta ciudad, calle de la Goleta, número 1, de ocupación mandadero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 5 de Septiembre 1907.—Enrique Rodríguez.—Adolfo Arias. JO—8874

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo Indalecio Jaime Muñoz, hijo de Jacaquin y Nieves, soltero y de veinte años, natural y vecino de Granada, donde residía, Cuesta de los Infantes, número 6, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruye; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Campillos á 7 de Septiembre de 1907.—Alfonso Moreno.—El Escribano, Pedro Govantes. JO—8953

CANGAS DE ONÍS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que se halla instruyendo por hurto, ha acordado por providencia del día de hoy la inserción en los periódicos oficiales de esta cédula, citándose por medio de la misma á Vicente Ordiales, zapatero ambulante, de treinta y cuatro años, casado, natural de Infesto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; y al propio tiempo se le hace saber, como perjudicado en el sumario, el derecho que la ley le concede para mostrarse parte en el mismo y renunciar ó no á la indemnización de perjuicios; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación á dicho interesado, expido la presente cédula, que firmo en Cangas de Onís á 4 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—Poveda.—El Escribano, Licenciado Ceferino Flórez. JO—8979

D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onís.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Fernández, de unos veinticuatro años de edad, relojero ambulante, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión de este partido.

Dada en Cangas de Onís á 9 de Septiembre de 1907.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez. JO—8980

CARBALLINO

D. Manuel Morais Villarino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Edelmiro Veiga Mosquera y Andrés Vázquez Pinal, naturales de Sagra, vecinos de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión y rendir indagatoria en sumario que se les instruye por el delito de asesinato de Valentín Pérez; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 7 de Septiembre de 1907.—Manuel Morais.—De su orden, Jesús Alfeira Alvarez.

Señas de los procesados.

Del Edelmiro: de unos veintinueve años de edad, de estatura regular, ojos y pelo castaño oscuros, color bueno, cara larga afeitada, con un pequeño bigote; viste traje de paño negro, camisa blanca de percal, usa sombrero negro y calza botas de cuero blancas.

Del Andrés: de unos veintidós años de edad, de estatura corta y grueso de cuerpo, pelo y ojos castaños, cara ancha, sin barba; viste traje de corte negro en buen uso, camisa de batista, usa sombrero y calza botas de cuero blancas. JO—8981

CAZALLA

D. Angel Reguero y Guisasola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Sánchez García, de veinte años de edad, vecino de Bienvenida, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros se sigue por el delito de hurto, y en cuyo sumario está decretada su prisión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), procedan á practicar diligencias en averiguación del actual paradero de dicho procesado, y habido que sea se le constituya en la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Cazalla á 5 de Septiembre de 1907.—Angel Reguero y Guisasola.—El Secretario, Antonio Bellón. JO—8954

CEBREROS

D. José Gómez Angel, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebrosos.

En virtud de providencia dictada en causa criminal por sustracción de caballerías de la propiedad de Lucio Grande González, vecino de Navalengo, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 4 de Junio de 1906 en el campo y término de Navalperal de Pinares, he acordado que se proceda á la busca, ocupación y remisión, á disposición de este Juzgado, de las caballerías que se reseñan á continuación, y la detención de las personas en cuyo poder fueran halladas, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Cebrosos á 9 de Septiembre de 1907.—José Gómez Angel.—Por su mandado, Eladio González.

Señas de las caballerías.

Una yegua de ocho años, pelo rojo, lunales en los costillares, de seis y media cuartas, con la crin y cola arragladadas, y herrada de las cuatro extremidades.

Una burra pelo castaño, de nueve á diez años, altura unas cinco y media cuartas, la nariz rajada, churras las orejas y también herrada. JO—8992

CIUDAD—REAL

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Daniel Tedesqui, vecindado en Gibraltar, y D. Ramón Martí, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción con objeto de declarar en concepto de presuntos culpables en el sumario que se instruye por los delitos de contrabando, defraudación y otros conexos, con motivo de la facturación hecha por el primero de dichos sujetos en la estación del ferrocarril de San Roque (Cádiz) el día 3 de Julio último de 12 bocoyes vacíos con destino á la estación de Valdepeñas, de donde fueron retirados por el segundo para reexpedirlos á Ciempozuelos, y conteniendo aquéllos, dentro de su peso bruto, oculto tabaco, sacarina y sedas; bajo apercibimiento de que si transcurrido el plazo señalado no se presentasen serán declarados prófugos y rebeldes, y se decretará su prisión donde fueran habidos, en atención á no haber concurrido á los dos llamamientos administrativos que se les hizo y desconocerse su actual paradero.

Dada en Ciudad Real á 29 de Agosto de 1907.—Manuel del Río.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. JO—8875

CIUDAD RODRIGO

D. Juan Ballesteros González, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue de oficio por el delito de daños ocasionados en el tren sudexpres, núm. 8, en los kilómetros 82 al 87, en término de esta ciudad, y en los días 18, 19 y 20 de Junio pasado, por haber sido apedreado aquél á su paso, se ha acordado instruir por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á D. Pablo Bonech, representante en España de la Compañía Internacional de Coches-camas, residente en dicha Corte, calle de Arrieta, núm. 2, del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que se ha ausentado de su domicilio, y según se dice se encuentra en Francia, ignorándose por tanto su actual paradero, y con el fin de que surta los efectos legales.

Dada en Ciudad Rodrigo á 31 de Agosto de 1907.—Juan Ballesteros.—Antonio Alvarez. JO—8876

D. Juan Ballesteros González, Juez accidental de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.
Por el presente se cita y llama al sujeto Andrés Barco, ve-

cino de Ituro de Araba, que parece se ausentó de esta pueblo con dirección á Buenos Aires, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por malversación de fondos; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ciudad Rodrigo á 4 de Septiembre de 1907.—Juan Ballesteros.—Antonio Alvarez. JO—8877

D. Juan Ballesteros González, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Ramón Castro de Motos, de veintiséis años de edad, natural de La Gudiña; José Agapito Jiménez Heredia, de sesenta años, natural de Menasalva; Juan Antonio Jiménez Jiménez, de treinta y un años, natural de La Bañeza, y Alfredo Lorenzo Fernández, de cuarenta años, vecino de Maceda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión en la causa que se les sigue por hurto; con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Se ruego á las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Ciudad Rodrigo á 11 de Septiembre de 1907.—Juan Ballesteros.—Antonio Alvarez. JO—8983

CORDOBA

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Francisco Martínez Millán, alias Felli, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta capital, de doce años, herrero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho procesado.

Dada en Córdoba á 31 de Agosto de 1906.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—8878

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, á la procesada Josefa Prados García, de veinticuatro años, soltera, prostituta, hija de José y Antonia, natural de Aquifares y vecina de Málaga, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicha procesada.

Dada en Córdoba á 9 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—8879

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Pascual Carrillo Pérez, natural y vecino de esta capital, de quince años de edad, soltero, herrero, hijo de Alfonso y de Antonia, sin instrucción ni antecedentes penales, á fin de que se presente ante la Audiencia provincial de esta dicha ciudad en el término de diez días; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y que caso de ser habido le conduzcan á la prisión preventiva de esta ciudad y á disposición de dicho Superior Tribunal, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 9 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—8984

ÉCIJA

D. Juan Castrillo y Díaz, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, que empezarán á regir y contarse desde que la presente aparezca inserta en dicha GACETA, al procesado en causa por amenazas Juan José Rosa Córdoba, para que se constituya en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias para la captura y prisión de dicho procesado Juan José Rosa Córdoba, que es de estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, boca y labios regulares y sin más seña especial que un encogimiento en el dedo meñique de la mano izquierda, siendo el mismo natural de esta ciudad, vecino de la misma, en calle Merinos, núm. 41, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y de Francisca, con instrucción y sin antecedentes penales, y habido que sea, con las seguridades convenientes, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ecija á 2 de Septiembre de 1907.—Juan Castrillo.—El actuario, José Ferrándiz. JO—8881

D. Juan Castrillo y Díaz, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, que empezarán á regir y contarse desde que la presente aparezca inserta en dicha GACETA, al procesado en causa por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, José Velázquez Toro, para que se constituya en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias para la captura y prisión

de dicho procesado José Velázquez Toro, que es vecino de Morón, panadero, soltero, de quince años de edad y sin instrucción, y habido que sea, con las seguridades convenientes, lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Ceja a 6 de Septiembre de 1907.—Juan Castillo. El actuario, José Ferrándiz. JO—8882

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de instrucción de este partido, nombrado especial para conocer de las causas contra el bandolerismo.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por ignorarse su paradero, cito, llamo y emplazo a José Muñoz Cecilia, alias Bermejito, natural y vecino de Estepa, hijo de José y María Jesús, de treinta y ocho años, casado, estatura alta, ojos pardos, nariz y boca regular, barbilampiño, color quebrado, de oficio del campo, y que es algo coje, con el fin de que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley; pues así lo he acordado en la causa núm. 6 del corriente año por robo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, y en el mío les ruego y encargo, y ordeno a los agentes de policía judicial, que procedan a la busca y captura del mismo, conduciéndole, caso de ser habido, a la referida cárcel, a mi disposición.

Ceja 9 de Septiembre de 1907.—Juan Moreno.—El actuario, José Ferrándiz. JO—8985

ESTELLA.

D. Isidoro Santa Cruz, ejerciente de Juez de instrucción del partido de Estella.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Martín Sarasa y Casi, hijo de Marcos y Petra, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Legaria, el cual es de estatura regular, delgado de cuerpo, pelo castaño, nariz y boca regulares, ojos azules, sin barba, moreno; viste pantalón blanquecino, alpargata valenciana, camisa sin pechera, con pañuelo atado al cuello, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de tentativa de violación; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dada en Estella a 7 de Septiembre de 1907.—Isidoro Santa Cruz.—Por mandato de S. S., León Díaz. JO—8883

FALSET

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita a D. Vicente Remohi, Registrador interino que fué de este partido, y que tuvo su domicilio en Valencia, calle de Embajador Vich, número 13, segundo, y en Madrid, calle de Jacometrezo, números 19 y 21, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado al efecto de subsanar ciertos defectos ó faltas observadas y consignadas en el acto de la visita trimestral girada al Registro de la propiedad de este partido, cometidas durante el tiempo que dicho Sr. Remohi desempeñó interinamente el expresado Registro, y constituir además fianza de la cuarta parte de honorarios; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Falset 10 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Joaquín Canellas. JO—8986

GANDÍA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído del día de hoy, dictado a virtud de carta orden de la Sala de vacaciones de la Audiencia provincial de Valencia, dimanante de la causa instruida en este Juzgado sobre homicidio contra José Mayans Mas, ha acordado se cite al testigo Vicente Mayans Mas, que se encuentra en Africa, para que comparezca ante la referida Audiencia provincial de Valencia los días 11 y 12 de Noviembre próximo, a las diez y media de la mañana, a fin de asistir al juicio oral por jurados de la indicada causa, señalado para dichos días; apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Gandía 10 de Septiembre de 1907.—Por el Escribano Don Rafael Gil Nicolau, su Oficial habilitado, Andrés Cruañas. JO—8956

GERONA

D. Joaquín Veray, en funciones de Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Boada Sala, de cincuenta y siete años de edad, soltero, natural de San Martinell, vecino de Celna é hijo de Miguel y de Juana, labrador, hoy de ignorado paradero, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente a este Juzgado para ser conducido a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, que ha acordado su prisión en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto y daños; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción del mismo a la cárcel de este partido, a mi disposición, en la cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Gerona a 5 de Septiembre de 1907.—Joaquín Veray.—Por su mandato, Francisco Villanueva. JO—8884

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Celestino Pérez, si segundo apellido, de veinticuatro años, soltero, peón, vecino de esta población, con domicilio en el barrio de Cimadevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta pro-

vincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión decretada por auto de este Juzgado fecha 22 de Agosto último, dictado en sumario que se le sigue por atentado; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 7 de Septiembre de 1907.—Santiago de la Escalera. Por su mandato, Juan Fernández. JO—8887

LA CAÑIZA

D. Antonio Facorro y Fijo, Secretario del Juzgado de instrucción de La Cañiza.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Alejandro Nicolas de Aguirre y del Río, Juez de instrucción del partido, en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, con esta fecha cito, a los testigos Amadeo y Constantino Vázquez Sierra, vecinos del lugar de Lourido, parroquia de San Esteban de Carrelanes, ausentes en ignorado paradero de la ciudad de Lisboa, del inmediato reino de Portugal, para que en el día 16 de Octubre próximo entrante, a las once de su mañana, comparezcan en tal calidad ante la Audiencia provincial de Pontevedra a fin de asistir a sesiones de juicio oral de causa contra Francisco Sebastián, sin segundo, sobre robo.

La Cañiza 28 de Septiembre de 1907.—Antonio Facorro. JO—9625

MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartin, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López Torremocha, hijo de Esteban y de Ursula, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de Casabermeja, partido de Colmanar, provincia de Málaga, vecino que fué de Casabermeja, de ocupación posadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto de una caballería; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado Francisco López Torremocha.

Dada en Málaga a 5 de Septiembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Juan de los Ríos. JO—8901

Por providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, dictada en este día en la causa que con el núm. 338 del corriente año se instruye sobre esta en el embarque de los pasajeros Pablo Martos Pardo, Manuel Pérez Lázaro, José García García, Sotero Martos Pardo, Juan Gallego Navarro, Pedro Jiménez Navarro y Fernando Sanz García, en el vapor *Proniquir Luice*, en dirección a Nueva York, el día 11 de Marzo último, en el puerto de Gibraltar, se cita a éstos para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, a prestar declaración, instruyéndoseles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con la prevención de que dejando de comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Málaga 9 de Septiembre 1907.—Juan de los Ríos. JO—8959

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza a Francisco Sánchez López, conocido por Naranjito, como presunto autor de disparo de arma de fuego y lesiones, hecho en el día de hoy a Francisco Poblete Rodríguez en el camino próximo al caserío las Precebreras, de este término, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración y responder a los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por ante el actuario que refrenda sobre tal hecho; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del que se dice agresor Francisco Sánchez López, y siendo habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en calidad de detenido, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por auto de este día, dictado en indicado sumario.

Dado en Montoro a 13 de Septiembre de 1907.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. JO—9142

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que para su publicación será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, y por estar incurso en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Henri Lagrán, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresan, y actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Gaitán, núm. 22, de esta repetida villa, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al del en que aparezca el presente en prenotados periódicos oficiales, con objeto de reducirse a prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo instruyo sobre lesiones a José Fernández Ruiz; apercibido de que si no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de aludido procesado Francisco Henri Lagrán, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa con las convenientes seguridades; pues así lo tengo acordado en el susodicho sumario.

Dada en Posadas a 2 de Septiembre de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Circunstancias y señas personales del procesado Francisco Henri Lagrán.

De treinta y seis años de edad, casado con Josefa Jiménez Ojeda, sin hijos, jornalero, natural y vecino de La Luisiana

(Sevilla), hijo de Antonio y de Juana, sin instrucción, de estatura alta, delgado, moreno, pelo negro cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada y afeitada, sin bigote, mellado de la mandíbula superior, y viste como los trabajadores del campo de esta región. JO—9060

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del dño causado el día 22 de Julio último en cuatro porcelanas é hilo del telégrafo de la vía férrea de Córdoba a Marchena, en su kilómetro 65, término de La Carlota, propiedad de la Compañía de ferrocarriles Andaluces, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en los referidos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle de Gaitán, núm. 22, de esta villa, a prestar declaración, contestando a los cargos que les resultan del sumario que instruyo por desórdenes públicos con motivo al expresado hecho; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de quién ó quiénes sean los autores del referido daño, cuyos nombres, circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa en clase de detenidos; pues así lo tengo acordado en el aludido sumario.

Dado en Posadas a 6 de Septiembre de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia. JO—9031

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Julián Quiroga Bustos, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de dos caballerías menores de la propiedad de Angel Gallardo Villanueva, vecino de Calera, cuya sustracción tuvo lugar el 29 de Julio último del sitio denominado Covisa, en término de dicho pueblo, donde estaban pastando, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los dos semovientes cuyas señas se expresarán, y a la captura y conducción a este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición.

Dada en Puente del Arzobispo a 1.º de Septiembre de 1907. Julián Quiroga Bustos.—El Escribano, Benigno Loarta.

Señas de los semovientes.

Un burro, pelo rucio, de trece a catorce años de edad, alzada regular, desherrado y ensillado de la parte de atrás, ó sea de los llamados de lomo de camello.—Una borrija, pelo rucio, pequeña, de tres años, herrada de las manos. JO—9061

REINOSA

D. Pablo Callejo de la Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado en causa sobre hurto Eduardo García Villares, de veinticinco años, hijo de Benito y Lorenza, soltero, natural de San Ferrando, provincia de Cádiz, vecino de Madrid, calle de Segovia, núm. 29, de ignorado paradero, para que en término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción respectiva en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante la Audiencia de Santander a responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez se interesa de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción a esta cárcel del Eduardo García Villares, a disposición de la Audiencia referida, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Reinosa a 9 de Septiembre de 1907.—Pablo Callejo de la Cuesta.—Por mandato de S. S., Vicente M. Conde. JO—9033

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro y Morales, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días, que empezará a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado en causa por insultos y resistencia a los guardias municipales contra Francisco Miranda Ruiz, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color trigueño, nariz aguileña, boca regular, labios finos, dentadura completa, cejas al pelo y sin seña especial al exterior, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Miguel y Ana María, de este domicilio, en la plaza de San Juan de la Palma, núm. 3, de estado casado, de ocupación jornalero y de treinta y siete años de edad, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, a contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por el delito antes mencionado; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conducirán a este Juzgado por tránsito de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla a 5 de Septiembre de 1907.—Manuel Muro. El actuario, Manuel Moreno. JO—8970

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el sumario que instruyo por hurto, ha acordado se proceda a la busca del semoviente que a continuación se reseñará, que fué hurtado la tarde del 3 de los corrientes del barrio llamado de San Antonio, de este término, siendo propio del vecino de esta villa Diego Piris Araujo, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Valencia de Alcántara a 9 de Septiembre de 1907. Aurelio Octavio.—Por mandato de S. S., Antonio M. Cepeda.

Señas.

Un cerdo negro, de unos tres meses, orejisano y sin seña especial alguna. JO—9003

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los procesados Ricardo Salinas García, hijo de Felipe y de Petra, natural de la Habana, de vecindad ambulante, de cuarenta y tres años, soltero, quincallero, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste traje de paño oscuro, camisa de franela de color oscuro, boina azul, y calza alpargatas, y a Isabel Sánchez Gutiérrez, natural de Pero Aicnso, partido de Ledesma, hija de Alejandro y de Josefa, vecina de esta ciudad, sirvienta, de estatura baja, pelo negro, nariz regular, color moreno, viste falda oscura, pañuelo de seda color a la cabeza, mantón de color con flores, y calza botas negras, para que en el término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de audiencia de esta ciudad a responder de los cargos que les resultan del sumario que se les sigue sobre hurto de géneros de comercio; bajo apercibimiento de que no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta a este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid a 22 de Agosto de 1907.—Carlos Hernández.—Por el actuario, Clemente Vicente. JO—8941

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Segundo Martínez Goicoechea, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en causa núm. 67 de 1907 sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de Segundo Martínez Goicoechea, de veintinueve años de edad, hijo de Juan Miguel y María, natural de Giordia, partido judicial de Pamplona (Navarra), casado, labrador, vecino que fué de Portugalete, y cuyo actual paradero se ignora, y si fuese habido lo conduzcan a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 6 de Septiembre de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Ramiro López. JO—8940

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Alejandro, se ignoran sus apellidos, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en causa que me halló instruyendo sobre robo de dinero y un reloj; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de un tal Alejandro, cuyos apellidos se ignoran, apodado El Pinche galleguito, natural de Sarria, de diez y siete años de edad, soltero, minero, de color moreno, estatura baja, ojos y pelo castaños, delgado de cara; viste pantalón de pana color café oscuro, camisa vieja de fondo blanco, alpargatas azules, chaqueta de paño, chaleco viejo y boina negra, y si fuese habido lo conduzcan a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 9 de Septiembre de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Romero López. JO—9004

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Enrique, sin que consten los apellidos, sólo sí que es vecino de Alicante, domiciliado en la calle de la Concepción, núm. 34, vendedor de quincalla en ambulancia, y de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa que se instruye sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid a 10 de Septiembre de 1907.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. JO—9005

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por lesiones a Catalina Alcañiz, casada, de veintinueve años, contra Abelardo Manrique, sbañil, de cuarenta y dos años, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita a los mismos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 14 de Octubre, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—9588

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.419 de orden del año actual por lesiones a Francisco Iglesias e Iglesias contra el torero apodado El Loro, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Octubre próximo, a las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al mencionado apodado El Loro, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 29 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—J. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—9609

Jurisdicción de Guerra.

SANTIAGO

D. Ramiro Barcia Tellado, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del procedimiento seguido por la falta grave de primera deserción simple contra el recluta destinado a este regimiento Domingo Iglesias Noya.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Domingo Iglesias Noya, hijo de Razón y de Dolores, natural de Conjo, provincia de Coruña, de veintidós años de edad, de estado soltero y de oficio labrador, sin señas generales ni particulares que poder mencionar, para que dentro del plazo de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispengan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Santiago a 12 de Agosto de 1907.—Ramiro Barcia. JG—3898

D. Eduardo Carnero Calvo, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que en averiguación del paradero se instruye al soldado Manuel Nogueiras Lourao, del primer batallón expedicionario del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35.

Por el presente cito y emplazo a la persona que pueda dar noticias referentes al individuo antes indicado, desaparecido en el Ejército de operaciones en Cuba, para que en el término de quince días comparezca ó lo manifieste por escrito a este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza.

Dado en Santiago a 17 de Agosto de 1907.—Eduardo Carnero. JG—3809

VALENCIA

D. Joaquín Calvo Lacasa, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1903 José Martínez Mira por la falta de concentración a la Caja de recluta de Orihuela para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado José Martínez Mira, natural de Lig (Orán), de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, hijo de Vicente y de Rafaela, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Martínez Mira, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia a 28 de Agosto de 1907.—Joaquín Calvo. JG—3810

D. José Lajara Belda, Capitán del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor de la causa que se instruye contra el soldado del expresado Antonio Serna Borna por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Antonio Serna Borna, natural y vecino de Albaterra, provincia de Alicante, hijo de José y de María, de treinta y un años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 752 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Serna Borna, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia a 2 de Septiembre de 1907.—José Lajara. JG—3811

VALLADOLID

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Ramón Antúnez Domínguez, natural de Entrinzo, provincia de Orense, hijo de Sebastián y de Avelina, que nació el 27 de Mayo de 1885, vecino de Lantemil, de dicha provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder a los cargos que contra él resultan en procedimiento que se le instruye por haber faltado a concentración; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de aquél, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid 31 de Agosto de 1907.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3792

D. Agapito Rodríguez y Fernández, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado Cuerpo Manuel Martínez Riboldeira por haber faltado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Arrojo, Juzgado de primera instancia de Becerreá, Ayuntamiento de Neira de Jusá, provincia de Lugo, hijo de Vicente y María, estado soltero, edad veintidós años, oficio labrador según consta en su filiación, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado militar, que tiene su re-

sidencia oficial en el cuartel que ocupa dicho regimiento en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el mencionado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Martínez Riboldeira, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy fecha.

Dada en Valladolid a 1.º de Septiembre de 1907.—Agapito Rodríguez. JG—3793

D. Agapito Rodríguez Fernández, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se instruye al soldado de este regimiento Dimas Lagar Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, hijo de Fulgencio y de Máxima, natural de Sama, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, de veintitrés años de edad y de oficio obrero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 5 de Septiembre de 1907.—Agapito Rodríguez. JG—3828

D. Florentino Canales y González, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Rafael González Préstamo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Rafael González Préstamo, natural de Rebolado, provincia de Oviedo, hijo de Rosendo y de Ramona, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la parte del cuartel de San Benito, que ocupa el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Rafael González Préstamo, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 5 de Septiembre de 1907.—Florentino Canales. JG—3829

D. Juan Fernández Corredor y Chicote, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Álvarez Riopedre por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado recluta, natural de La Barranca de Páramo, del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, partido judicial de Castropol, de la provincia de Oviedo, hijo de Nicolás y Rosa, soltero, de veintidós años y siete meses de edad, labrador, y que, procedente de la Caja de recluta de Tineo, fué destinado como presunto desertor a este regimiento, para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Conde Antúnez, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de que si así no lo hace será declarado en rebeldía, siguiéndole los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico a las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura, dando las órdenes oportunas, del procesado, y caso de ser habido lo conduzcan y pongan, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 6 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Fernández Corredor. JG—3844

D. Antonio de Tavira y Santos, Comandante del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo regimiento Narciso García Palicio por la falta grave de primera deserción, cometida por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Narciso García Palicio, natural de Viso, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio minero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la parte del cuartel de San Benito, que ocupa el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Narciso García Palicio, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades con-

venientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 7 de Septiembre de 1907.—Antonio de Távira. JG—3849

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Novoa Bouzas, hijo de Dámaso y de Concepción, natural de Villariño, provincia de Orense, nació el 18 de Julio de 1885, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento que se le instruye por falta de concentración; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid 10 de Septiembre de 1907.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3884

VIGO

D. Ramón García Blanco, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al recluta Ramón Rey Martínez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Ramón y Josefa, natural de Beluso, Ayuntamiento de Buen, provincia de Pontevedra, de treinta y tres años de edad, soltero, perteneciente al reemplazo de 1893 por el expresado Ayuntamiento, cuyas señas personales no constan en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; en la interaligancia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan, con las precauciones debidas, á este Juzgado, sito en el cuartel llamado de la Cárcel, de esta ciudad, y á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Vigo á 27 de Agosto de 1907.—Ramón García Blanco. JG—3813

VICH

D. Juan Caballero López, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo al cabo Federico Marzal Lladó.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado cabo, hijo de José y de Teresa, natural de Barcelona, Juzgado de primera instancia del distrito tercero, nació en 8 de Marzo de 1886, de oficio tenedor de libros, de veintinueve años, cuatro meses y veintidós días de edad, estado soltero, su estatura un metro 687 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuarto de banderas del batallón de Cazadores de Alfonso XII, para contestar á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye; en caso contrario, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por los agentes de su autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi presencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vich á 31 de Agosto de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Caballero. JG—3812

VITORIA

D. Ricardo López Ladrón de Guevara, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del procedimiento seguido contra el recluta de este Cuerpo Miguel Escandón Soberón por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Escandón Soberón, hijo de Miguel y de Juliana, natural de Tellerigo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Santander, vecindado en Cádiz, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, distrito militar de la sexta región; nació en 21 de Julio de 1882, de oficio del comercio, estado se ignora, así como las señas personales por no constar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, sito en el cuartel de San Francisco, en esta ciudad de Vitoria, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Vitoria á 31 de Agosto de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo López. JG—3794

D. Enrique de Colsa y Mira Percebal, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Ariabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Aramburu Aranguren por faltar á concentración á la Caja de recluta de San Sebastián.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Aramburu Aranguren, hijo de José Miguel y de Francisca, natural de Villafraña, provincia de Guipúzcoa, vecindado en el mismo, nació en 15 de Abril de 1885, de oficio carpintero, su estatura un metro 604 milímetros y su estado soltero, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Ariabán, 24.º de Caballería, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo trasladen en clase de preso, y con las seguridades conve-

nientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento y á mi disposición; pues así queda acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 7 de Septiembre de 1907.—Enrique de Colsa. JG—3865

D. Miguel Sancho Brasesa, primer Teniente del 2.º regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el cabo del expresado regimiento Idefonso Casado Carreto por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Idefonso Casado Carreto, natural de Barruecopardo, provincia de Salamanca, hijo de Marcelino y de Rosa, soltero de veintiséis años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 10 de Septiembre de 1907.—Miguel Sánchez. JG—3866

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Santos Rodríguez Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Santos Rodríguez Rodríguez, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Castrelo del Valle, provincia de Orense, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 4 de Septiembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3823

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Benigno de la Fuente Agudín.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Benigno de la Fuente Agudín, hijo de Román y de Faustina, natural de Lubero, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 5 de Septiembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3830

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo José Martínez Blanco.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Martínez Blanco, hijo de José y de Peregrina, natural de Arcade, provincia de Pontevedra, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 8 de Septiembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3850

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Manuel Soto Pérez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Soto Pérez, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Sotomayor, provincia de Pontevedra, de veintidós

años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 8 de Septiembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3851

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Salvador Blanco.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Salvador Blanco, hijo de Mercedes, natural de Sotomayor, provincia de Pontevedra, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 8 de Septiembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3852

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima El Centro.

Convocatoria.

Esta Sociedad se reunirá en junta general ordinaria, continuación de la última, en su domicilio social, Huertas, 25, el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, para el examen de cuentas presentado por la Comisión.

El Secretario, Antonio Mato. X—2302

Compañía anónima Fortuna.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para el pago del noveno dividendo pasivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de los estatutos de esta Compañía, el Consejo de administración de la misma ha dispuesto vender en Bolsa las acciones correspondientes á los resguardos provisionales números 61, 83, 85, 135, 178, 214, 238, 302, 317, 319, 337, 365, 275, 380, 383, 398, 435, 453, 463, 511, 449, 498, 30, 258, 272, 480, 476, 475, 323, 473, 474 y 202.

Y á fin de que tengan conocimiento de ello los interesados, y para evitarles los perjuicios que de tal medida puedan sobrevenirles, se les previene que dicha venta tendrá lugar en los días 14 de Octubre y siguientes, hasta cuyo plazo pueden verificar el pago del dividendo pendiente.

Bilbao 28 de Septiembre de 1907.—Por la Compañía anónima Fortuna, el Gerente, Mario de Sagarduy. X—2301

La Sociedad Mutuelle Française.

Sociedad de capitalización y ahorro, constituida en 1888, funcionando bajo la inspección y vigilancia del Gobierno francés.

DOMICILIO SOCIAL: LYON, 77, RUE DE L'HOTEL DE VILLE

Habiendo cumplido todos los preceptos legales, queda definitivamente autorizado su funcionamiento en España con fecha 30 de Septiembre de 1907.

Domicilio provisional de la Sociedad: plaza de Santa Bárbara, núm. 4, principal, Madrid. X—2300

Crédito Popular Madrileño.

Situación al día 30 de Septiembre de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas.....	16.377'66
Créditos disponibles á la vista.....	46.000
Préstamos.....	558.025'81
Muebles y enseres.....	6.189'16
Gastos amortizables.....	65.839'66
Gastos de administración.....	25.118'56
Aportaciones estatutarias.....	150.000
Accionistas.....	95.000
Varias cuentas.....	143.624'95
	1.106.175'80

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Ganancias y pérdidas.....	38.852'53
Cuentas corrientes.....	64.982'77
Dividendos.....	2.330'50
	1.106.175'80

El Interventor, Gonzalo Rebollo. = V.º B.º = El Director gerente, Ricardo Gómez. X—2303

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 2 de Octubre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 1, Dia 2). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics like Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Miércoles 2 de Octubre de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Temp. ext. máx, mín).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, a las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallinal (Arlabán, 7, primero), se subastará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

NUEVOS MODELOS OFICIALES

de que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo a la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado a fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-Spiritualist works with columns: Title, Pesetas. Includes 'La educación moral de la mujer', 'La Verdad', 'NOVELAS ORIGINALES', etc.

SANTOS DEL DÍA

San Cándido, mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La Gran Vía.—Los veteranos (sección triple).—La Bohemia. APOLO.—A las 7.—Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.—La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.